



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-188/2020

RECURRENTES: HÉCTOR
HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA
GARZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, Benjamín Clariond Reyes Retana, Felipe Enríquez Hernández, Pedro Morales Samohano y César González Quiroga, es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los agravios aducidos por los hoy recurrentes contra la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, para el período estatutario dos mil veinte-dos mil veinticuatro, eran ineficaces, pues cuestionaban la legalidad de acuerdos de fechas dieciocho de marzo, treinta de mayo y dos de junio, todos de dos mil veinte, que fueron emitidos para regular los procesos de renovación de los órganos de dirección de dicho partido en la citada entidad federativa, los cuales no fueron impugnados de forma oportuna.

Sobre ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, ya que, sólo de ese modo se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por los inconformes.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:



- 1 **A. Designación de dirigencia estatal.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, César Cavazos Caballeros y María de Jesús Aguirre Maldonado fueron electos como titulares de la Presidencia y Secretaría General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil veinte.
- 2 **B. Renuncia y nombramiento de nueva dirigencia.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, los referidos ciudadanos presentaron su renuncia a los cargos a la Presidencia y Secretaría General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal. En su lugar, Pedro Pablo Treviño Villareal y Lorena de la Garza Venecia asumieron tales cargos para terminar el periodo, el cual concluiría el veintisiete de febrero de este año.
- 3 **C. Convocatoria para renovar la dirigencia estatal.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas que debían de integrar el Consejo Político Estatal de ese instituto político en Nuevo León, para el periodo dos mil veinte-dos mil veintitrés.
- 4 **D. Prórroga a la dirigencia.** El cuatro de marzo de este año, el Presidente del citado Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo por el cual autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité Directivo Estatal, dejando como titulares a Pedro Pablo Treviño Villareal y Lorena de la Garza Venecia.

- 5 **E. Acuerdo de lineamientos.** El dieciocho de marzo siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo, a través del cual se determinaron lineamientos que permitieran garantizar los procesos de renovación de los órganos de dirección, atendiendo medidas preventivas que contribuían a resguardar la salud de la militancia y las familias mexicanas, en virtud de la pandemia provocada por el COVID-19. Al emitir dicho documento y los subsecuentes (acuerdos de treinta de mayo y dos de junio) ejerció su facultad de determinar el procedimiento electivo, privando al Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León de ello; esto es, se trasladó la competencia de poder elegir el método electivo de renovación de los comités directivos en los estados al Comité Ejecutivo Nacional.

- 6 **F. Acuerdo del Comité Directivo Estatal.** El veintidós de marzo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León emitió un acuerdo, mediante el cual se descartó de manera definitiva el acto protocolario de toma de protesta de los integrantes del referido consejo estatal y declaró instalado e iniciado su periodo ordinario dos mil veinte-dos mil veintitrés y, por tanto, en condiciones de asumir sus atribuciones como órgano de integración democrática.

- 7 **G. Nuevo acuerdo de lineamientos.** El treinta de mayo de dos mil veinte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo, a través del cual se determinaron los lineamientos que permitieran continuar los procesos de renovación de los órganos



de dirección, atendiendo las medidas preventivas para salvaguardar la salud de la militancia y sus familias, dada la pandemia provocada por el COVID-19.

- 8 **H. Acuerdo de aprobación de método.** El cinco de junio de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo con el que se aprobaba el método estatutario para el proceso de renovación ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, para el periodo dos mil veinte-dos mil veinticuatro.
- 9 **I. Convocatoria para dirigencia estatal.** El cinco de junio de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de Nuevo León, para el referido periodo. Los inconformes aducen que, en la misma fecha, al leer los medios de comunicaciones locales (Nuevo León), se percataron que se había expedido la referida Convocatoria.
- 10 **J. Instalación.** El siete de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional de Nuevo León instaló la Comisión Estatal de Procesos Internos para dar cumplimiento a la Convocatoria mencionada en el párrafo que antecede.
- 11 **K. Medio de impugnación federal.** El ocho de junio siguiente, los ahora recurrentes promovieron ante la Sala Regional Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REC-188/2020

ciudadano, con el fin de impugnar diversos actos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, vinculados con el proceso de renovación del indicado Comité Directivo Estatal. Asunto que fue radicado con la clave de expediente SM-JDC-41/2020, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político.

- 12 **L. Resolución partidista.** El seis de julio de dos mil veinte, la mencionada Comisión de Justicia emitió su resolución, en la cual se declararon infundados los agravios aducidos. El ocho de julio siguiente, dicha resolución fue impugnada por los hoy recurrentes ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- 13 **M. Resolución en la instancia local.** El trece de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió resolución, en la cual se determinó confirmar la diversa emitida por la instancia de justicia intrapartidista.
- 14 **N. Sentencia impugnada.** El diecisiete de agosto siguiente, inconformes con la determinación anterior, los ahora recurrentes promovieron ante la Sala Regional Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue radicado con la clave SM-JDC-270/2020 y resuelto el diecisiete de septiembre, en el sentido de confirmar el acto reclamado.
- 15 **O. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, los hoy inconformes interpusieron recurso de



reconsideración, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el cual fue remitido a la Sala Superior.

- 16 **P. Turno a Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-188/2020** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 17 **Q. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

- 18 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
- 19 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

SUP-REC-188/2020

- 20 La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
- 21 Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
- 22 Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales.
- 23 Conforme a los referidos acuerdos, pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia los asuntos urgentes, los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que encuadren en alguno de los supuestos adicionales a que se refiere el Acuerdo General 6/2020.
- 24 En efecto, en el referido Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1º, incisos f) y g), se determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los



procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

- 25 En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Superior, porque la controversia la originó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de asumir la facultad para definir el método electivo para renovar el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Nuevo León; esto es, se relaciona con la decisión de un órgano central de ese partido, que incide en la debida integración de uno de sus Comités Directivos Estatales.
- 26 Además, se toma en consideración que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local iniciará, de conformidad con el artículo 91, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la primera semana del mes de octubre del año en curso, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la *litis* materia de la cadena impugnativa.
- 27 En tal sentido, es evidente que se justifica la resolución del presente asunto de forma no presencial, al relacionarse con decisiones de un órgano central que tienen implicaciones en la integración de un Comité Directivo Estatal de un partido político.

SUP-REC-188/2020

- 28 De ahí que, con independencia de que la decisión final que se tome, se estima procedente resolver del presente caso.
- 29 Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020 y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

TESIS DE LA DECISIÓN

- 30 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Monterrey en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto o la existencia de error judicial, que justifique su procedencia.
- 31 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MARCO NORMATIVO



- 32 El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- 33 Esta Sala Superior, con objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en que, si bien no se inaplica una norma general, existe una cuestión de relevancia constitucional. Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución General¹.
 - Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

SUP-REC-188/2020

- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales³.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁴.
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.
- Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁶.
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁷.

³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁴ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



- 34 Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con las características de la controversia, así como con el análisis que realizó la Sala Regional responsable. De forma tal que, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales resultan definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, cuando el estudio de la controversia por la Sala Regional responsable requiera de una revisión, atendiendo a cuestiones de relevancia constitucional.
- 35 En este sentido, el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, aun en el supuesto en que la parte recurrente considere que el análisis o la valoración probatoria realizados por la Sala Regional responsable son deficientes, incorrectos o incongruentes. Esto es, no basta la mera afirmación de que se vulneran ciertos principios constitucionales o derechos fundamentales para actualizar los supuestos de procedencia. Es preciso que se adviertan objetivamente cuestiones de relevancia constitucional que justifiquen el ejercicio extraordinario de las atribuciones de esta Sala Superior.
- 36 Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

CASO CONCRETO

Consideraciones de la Sala Regional responsable

- 37 La sentencia de la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-017/2020, que a su vez confirmó la dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-NLE-036/2020, porque estimó correcto que se considerara que los agravios hechos valer por los actores contra la convocatoria eran ineficaces, ya que estos cuestionaban la legalidad de los acuerdos de fecha dieciocho de marzo, treinta de mayo y dos de junio, los cuales no fueron impugnados de forma oportuna.
- 38 La citada Sala concluyó que la publicación de los acuerdos vinculó desde su emisión a los ahora recurrentes, por lo que, el análisis de su regularidad con motivo de la emisión de la convocatoria es inviable al no haberse impugnado de forma previa, al tenor de los razonamientos siguientes:
- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LINEAMIENTOS QUE PERMITAN GARANTIZAR LOS PROCESOS DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ATENDIENDO A MEDIDAS PREVENTIVAS QUE CONTRIBUYAN A RESGUARDAR LA SALUD DE LA MILITANCIA Y DE LAS FAMILIAS MEXICANAS”; en uso de sus facultades estatutarias,



determinó que los métodos electivos para la renovación de dirigencias serían adoptados por el referido Comité y se procedería a comunicar tal determinación a la entidad correspondiente.

- Asimismo, se ordenó dar publicidad a tal determinación a través de la página de internet del partido y que la misma surtiría sus efectos a partir de la fecha en que esto se realizara e incluso se instruyó a los comités directivos de los estados para que participaran en su difusión.
- Dicha norma de carácter general fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y, en uso de su facultad decisoria, determinó que sería ese órgano el que determinaría el método electivo a través del que se renovarían los comités directivos de los estados, entre ellos, el de Nuevo León, pues el mencionado órgano de dirección, mediante acuerdo de cuatro de marzo de este año, otorgó una prórroga a la dirigencia, a fin de concluir con los trabajos de renovación del Consejo Político Estatal y de la propia dirigencia.
- La indicada determinación surtió efectos al momento en que se realizó la publicación del mencionado acuerdo en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional y, a partir de ese momento, se puede estimar que el Comité Ejecutivo Nacional estaba en aptitud de ejercer la facultad de determinar cuál sería el método electivo para la renovación de los Comités Directivos de las entidades federativas.
- Señaló que ese acuerdo estaba condicionado a la expedición de diversa normativa por parte del Comité

Ejecutivo Nacional, la cual debería ser acorde con las determinaciones de las autoridades en materia de salud.

- El treinta de mayo de este año, el mencionado Comité emitió el diverso “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LINEAMIENTOS QUE PERMITAN GARANTIZAR LOS PROCESOS DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ATENDIENDO A MEDIDAS PREVENTIVAS QUE CONTRIBUYAN A RESGUARDAR LA SALUD DE LA MILITANCIA Y DE LAS FAMILIAS MEXICANAS, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA”, que sustituyó al acuerdo de dieciocho de marzo y estableció el método de elección a través del que se realizaría la renovación de las dirigencias estatales.
- Tal acuerdo surtió efectos en la fecha de su publicación en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, hecho que ocurrió el mismo treinta de mayo, con base en la normativa transitoria que lo rigió y en forma inmediata trascendió a la esfera jurídica de los órganos estatales del partido, así como de sus integrantes.
- La Sala refirió que, si bien el artículo 9° del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional prevé que serán los Consejos Políticos los que determinarán el método de elección de las dirigencias, con el dictado de ese acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional se adjudicó esa facultad como órgano encargado del análisis y decisión de las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido, basando tal decisión en la situación sanitaria imperante en el país.



- La Sala Regional precisó que, dada las características propias, el acuerdo invocado tiene un carácter autoaplicativo, puesto que modificó una situación jurídica concreta al momento en que inició su vigencia, sin necesidad de algún acto posterior de aplicación, ya que dicho órgano de dirección asumió una función que, conforme a la normativa, le corresponde de forma ordinaria a los Consejos Estatales y, en todo caso, aquellas actuaciones subsecuentes serían consecuencia directa de dicha asunción de facultades.
- La Sala Regional consideró que el mencionado acuerdo fue debidamente publicitado y, por tanto, los hoy recurrentes estaban obligados a impugnarlo. De esta manera, el acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinte, se trata de una norma de carácter general que surtió sus efectos al momento de su publicación, conforme lo estableció su artículo transitorio único; por ende, a partir de que se difundió en la página de internet de ese partido, los recurrentes estaban en condiciones de impugnarlo, dado que, el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Justicia establece que el juicio para la protección de los derechos del militante deberá promoverse en un plazo de cuatro días, contados a partir de que el acto presuntamente violatorio de derechos sea notificado, publicado o conocido por el afectado.
- La Sala Regional señaló que la notificación es un acto procesal a través del cual se hace del conocimiento del afectado de una determinación emitida por un órgano en el

ámbito de su competencia y para cuya realización se deben de cumplir ciertas formalidades.

- Por lo que hace a la publicación, se debe entender que se hace referencia a la publicitación de un acto de carácter general a través de un medio de difusión oficial que permita su conocimiento y podrá realizarse en observancia de alguna disposición partidista, o bien, por acuerdo del órgano competente. El reconocimiento de la publicación de un acto partidista, como momento para computar el plazo para su impugnación, atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.
- Bajo ese contexto, señaló que la norma partidista reconoce como un mecanismo válido para hacer del conocimiento de la militancia un acto de autoridad, la publicación en un medio de difusión oficial del partido, siendo que, a partir de ese momento, se surte la posibilidad de controvertirlo.
- Precisó que, el hecho de que en el artículo 91 del Código de Justicia se establezca una regla especial para efectos de la notificación y surtimiento de los efectos de las convocatorias, en forma alguna desvirtúa la validez u obligatoriedad de todas aquellas disposiciones que sean publicadas en un medio de difusión oficial del partido, sea en observancia de alguna disposición reglamentaria o por acuerdo del órgano competente, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional.
- En consecuencia, al haberse publicado el acuerdo señalado, se hizo del conocimiento de la militancia y de los órganos del partido sujetándose a su observancia en los términos



indicados en las normas transitorias; por ende, desde ese momento trascendió a la esfera jurídica de los recurrentes, como integrantes del Consejo Político Estatal y, de estimar que contrariaba alguna norma partidista o restringía de forma injustificada sus derechos como militantes, debieron impugnarlo.

- En este sentido, el plazo para impugnar el acuerdo de treinta de mayo inició a partir de la fecha en que se publicó, tal como lo prevé el artículo 65 del Código de Justicia y debió presentarse en el plazo previsto en el diverso numeral 66, por lo cual, al no haberlo realizado de esa forma, éste adquirió firmeza ante la inacción de los recurrentes.
- El dos de junio de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MÉTODO ELECTIVO ESTATUTARIO PARA EL PROCESO DE RENOVACIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2020-2024”, en el que ejerció la facultad decisoria que asumió desde el treinta de mayo y comunicó al Comité Directivo Estatal así como al Consejo Político Estatal el mecanismo que adoptó para efecto de que se llevara a cabo la renovación de la dirigencia partidista en el Estado de Nuevo León, por lo que existe una relación directa entre ambos acuerdos.
- Tal acuerdo se publicó el mismo dos de junio, por lo que a partir de esa fecha les corrió el plazo para impugnar e incluso, se puede observar que en la demanda promovida ante la Comisión Nacional de Justicia (hecho que ocurrió el

ocho de junio) se hicieron valer argumentos contra la regularidad legal de dicho acuerdo. Sin embargo, éstos fueron ineficaces tanto para el órgano de justicia intrapartidaria como para el tribunal electoral local, al estimar que se trata de actos derivados de otros previos que no fueron impugnados de manera oportuna.

- La Sala Regional precisó que, el acuerdo de dos de junio es una consecuencia directa del diverso de treinta de mayo, donde el Comité Ejecutivo Nacional asumió la facultad de determinar el método electivo y éste no fue impugnado; en tal virtud, al ejercerla, no podría ser cuestionada la facultad de ese Comité para establecer que la elección del Comité Directivo Estatal se realizaría por asamblea de consejeras y consejeros.
- En ese orden, el cinco de junio el Comité Ejecutivo Nacional emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN, PARA EL PERIODO ESTATUTARIO 2020-2024”, en la que se establecieron las bases, métodos, plazos y requisitos de participación para la renovación del Comité Directivo Estatal.
- La Sala Regional señaló que, siguiendo el orden secuencial de los acuerdos de referencia, el acto originario es el acuerdo de treinta de mayo, pues en éste el Comité Ejecutivo Nacional resolvió asumir la función de determinar cuál sería el método electivo bajo el que se regiría la renovación de la dirigencia de los Comités Directivos Estatales, entre los cuales se encontraba el de Nuevo León,



misma que le corresponde en forma originaria a los Consejos Políticos Estatales y, en todo caso, sería dicha determinación de carácter general la que trascendió la esfera jurídica de sus integrantes.

- La vigencia y efectos de dicho acuerdo se surtieron al momento de su publicación en la página de internet del partido y, por ende, a partir de ese momento, quienes se ubicaran en la hipótesis normativa que ahí se preveía, estaban en aptitud de promover los medios de impugnación atinentes, a fin de obtener la restitución de los derechos que estimaran violentados, en el entendido que la omisión de ejercer el derecho de acceder a la justicia partidista tiene como consecuencia que éstos adquieran firmeza.
- El diverso acuerdo de fecha dos de junio, tuvo el efecto de hacer del conocimiento de la generalidad la determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional, derivado precisamente de haber asumido la atribución de elegir el método estatutario al que se sujetaría la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal.
- Respecto a la convocatoria, ésta únicamente refleja el cúmulo de decisiones tomadas de manera secuencial por los órganos del partido político, en particular del Comité Ejecutivo Nacional, dando a conocer a los interesados la forma en que se desarrollaría el proceso de renovación de la dirigencia estatal en Nuevo León.
- La Sala Regional hizo énfasis en que, a pesar de que los hoy recurrentes hayan manifestado que desconocieron dichos acuerdos hasta que se emitió la convocatoria, en forma alguna los exentaba de la carga de impugnar el

acuerdo primigenio de manera oportuna, pues cuando el acuerdo se publicó en la página de internet de ese partido, éste se volvió obligatorio, generando con ello las cargas y consecuencias del derecho de acceder a la justicia partidista debiéndose destacar que el portal electrónico está reconocido en el artículo 11, fracción VIII, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, al disponer que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretaría Técnica, podrá remitir a la Unidad de Transparencia las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas, para su publicación en el portal electrónico.

- Asumir la pretensión de los recurrentes, implicaría restarle validez a la publicación a través del medio oficial de difusión, dejando a la voluntad de la militancia el momento a partir del cual se podría sujetar a la observancia o cumplimiento de normas generales, siendo que es carga de la militancia estar pendiente y observar las normas que los órganos de decisión del partido asuman para la rectoría de su vida interna, tal cual se observa de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII, de los Estatutos.
- Así, al no haberse impugnado de manera oportuna el acuerdo de treinta de mayo, sus efectos no podrían ser materia de un cuestionamiento válido en aquellos actos que derivaran de su materialización, por lo cual, no resultaba jurídicamente viable que se buscara su invalidación mediante la impugnación de las actuaciones subsecuentes, es decir, del acuerdo de dos de junio y de la convocatoria de cinco de junio, pues éstos son consecuencia directa del primero de los mencionados.



- Tanto el acuerdo de dos de junio como la convocatoria de cinco siguiente podrían ser controvertidos por vicios propios, pero aquellas cuestiones que encontraran una relación inmediata y directa en el diverso de treinta de mayo no podrían ser analizadas, pues tal acuerdo y sus efectos habrían adquirido firmeza, con base en su falta de impugnación, por lo que los agravios vertidos en tal sentido en el mejor de los casos resultarían ineficaces.
- No se pierde de vista que, conforme la jurisprudencia 35/2013 de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN", es factible que la constitucionalidad de disposiciones normativas sea controvertida en cada ocasión que se apliquen; sin embargo, tal criterio no resulta aplicable en el presente caso, ya que los ahora inconformes no pretenden atacar la constitucionalidad de algún precepto normativo, sino que buscan evidenciar la presunta ilegalidad de la actuación del Comité Ejecutivo Nacional, además que el criterio de referencia pretende garantizar la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de leyes en cada caso concreto de aplicación, pero, su alcance no permite que se cuestionen aquellas disposiciones que dentro de una secuencia de actos hubieren sido consentidas.
- Bajo esta lógica, se coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal responsable en el sentido de que, al no haberse controvertido el acuerdo de treinta de mayo, se consintieron sus efectos y, por ende, todos aquellos actos subsecuentes no podrían ser analizados con base en la

presunta irregularidad de tal actuación, sin perjuicio de que éstos pudieren ser controvertidos por vicios propios.

- Por otro lado, señaló que no les asiste la razón a los quejosos cuando sostienen que el tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva los argumentos a través de los cuales pretendieron evidenciar que, mediante los acuerdos el Comité Ejecutivo Nacional atrajo y, con posterioridad, ejerció de forma indebida la facultad de elegir el método electivo, por el que se renovarían el Comité Directivo Estatal, pues su análisis resulta inviable, toda vez que éstos no se habían controvertido de forma oportuna.

Planteamientos de la parte recurrente

39 La parte recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al tenor de los agravios siguientes:

- Desde la demanda originaria, presentada el ocho de junio de dos mil veinte, se manifestó abiertamente que los actos emitidos por el presidente del Partido Revolucionario Institucional en fechas dieciocho de marzo, treinta de mayo, dos de junio y cinco de junio de este año, fueron conocidos por los recurrentes el cinco de junio, al trascender en esa fecha la emisión de la convocatoria para renovar los órganos de dirigencia del partido en Nuevo León.

Es decir, que durante toda la cadena impugnativa sostuvieron de manera fehaciente su conocimiento de los actos, y su impugnación de todos y cada uno de ellos, en



esa fecha, por lo que consideran que sus derechos han sido conculcados sistemáticamente al arrojarles la carga de la prueba para efectos de probar su dicho, y que de manera arbitraria e ilegal la autoridad responsable aduce que los recurrentes debieron conocer de los actos, sin que exista fundamento legal ni estatutario para sustentar esa determinación.

- La Sala Regional Monterrey, al interpretar el artículo 66 del Código de justicia Partidaria, no solicitó el Diario de los Debates del Partido Revolucionario Institucional y sustenta una interpretación contraria a los principios garantistas dentro de un juicio ciudadano, lo que conculca los derechos tutelados en el artículo 17 de la Constitución.
- La carga de la prueba en cuanto al conocimiento del acto impugnado se encuentra en la autoridad y en su caso en los tribunales impartidores de justicia y, al no existir dicha prueba, se debe tomar como inicio del plazo para impugnar los actos el día de la presentación de la demanda. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es el siguiente: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.
- Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el Tribunal Electoral local y la Sala Regional, en relación con la supuesta obligación que impone a los inconformes, no fundamentaron su dicho en algún artículo de la Constitución, Ley General de Partidos Políticos, Estatutos o Reglamentos, por medio del cual,

estarían ante la obligación de darse por legalmente notificados.

- En el caso de las convocatorias emitidas por órganos competentes, sí existe la obligación en un momento dado de revisar los estrados electrónicos para estar enterados y que empiecen a correr los términos para impugnar, como lo fue el caso de la convocatoria de cinco de junio de dos mil veinte.
- En la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional no existe un artículo similar que los obligue a revisar la emisión de los acuerdos de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para efectos de empezar a contar los plazos legales correspondientes, por lo que consideran que sí existe regulación expresa de qué actos son materia de ser notificadas por estrados electrónicos, como son el caso de las convocatorias.
- La argumentación que utiliza la Sala Regional Monterrey se aleja claramente del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio RA-002/2013, en el que se refirió que *“el análisis del juzgador de estos aspectos debe estar siempre regido por posiciones antiformalistas y sistemáticas, que son compatibles con el principio pro-actione”*, por lo que debió apartarse de la intención de demostrar hechos formalistas para regir su actuar en la interpretación que más beneficie al ciudadano, al estar ante un medio donde se tutelan los derechos individuales de los actores.



- La afectación a su esfera jurídica se llevó a cabo hasta que se decidió ejecutar los acuerdos emitidos por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con la emisión de la convocatoria de cinco de junio de dos mil veinte, o en el peor de los escenarios, en la emisión del acuerdo de dos de junio del mismo año, por lo que en ambos supuestos la presentación de la demanda estuvo en tiempo y forma.
- El acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinte no conculcó de manera eficaz sus derechos, pues bien pudo el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido no aplicar lo establecido en el mismo y haber permitido que el Consejo Político Estatal sesionara para ejercer su facultad conforme lo marcan los Estatutos, pues dicho acuerdo no deroga ni abroga ninguna disposición estatutaria.
- Fue en el acuerdo de dos de junio en el que se decidió ejercer la atribución de imponer el método de selección para la renovación de la dirigencia estatal y, con la materialización efectiva a través de la emisión de la convocatoria, se les causó afectación a su esfera jurídica en cuanto a sus competencias establecidas en los Estatutos del partido y fue en ese momento que comenzaron a correr los plazos para la presentación de la demanda.
- Del punto resolutivo tercero del acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinte, se advierte que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional será quien apruebe el método electivo; sin embargo, no lo hace en ese acto, por tanto, no generó afectación alguna. Los recurrentes precisan que se está

ante actos condicionados a un suceso futuro, que en este caso son el acuerdo de dos de junio y la convocatoria de cinco de junio. Refieren que, con la emisión del acuerdo de treinta de mayo, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional realiza manifestaciones públicas que no generan perjuicios a los militantes del partido, pues no los está llevando a cabo, sino que se rigen por la esfera de “declaraciones” o “intenciones” que pretende realizar.

- En caso de que se hubiera convocado a una sesión del Consejo Político Estatal para elegir el método de selección de la dirigencia, aun con la existencia del acuerdo de treinta de mayo, la decisión que tomara el Consejo Político Estatal sería perfectamente válida, ya que los Estatutos del partido lo permitirían al no haber sido derogados. Por tanto, se está ante un escenario en el cual la constitucionalidad y legalidad del citado acuerdo se encuentra condicionado a su ejecución por medio de un acto de aplicación, al existir la posibilidad de aplicar los Estatutos sin contravenir lo dispuesto en el citado acuerdo.
- La Sala Regional Monterrey no fue exhaustiva en su resolución, pues contrario a lo determinado, señalan que en toda la cadena impugnativa han alegado la inconstitucionalidad de los acuerdos emitidos por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como la inconstitucionalidad de las resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria, del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al igual que la resolución de la Sala Regional. Para ello, los recurrentes insertan un cuadro comparativo



donde sólo enuncian los artículos constitucionales y convencionales que consideran vulnerados.

- El hecho de que se haya invocado la inconstitucionalidad de los acuerdos desde el origen de la cadena impugnativa obligaba a la Sala Regional pronunciarse al respecto, pero fue omisa en hacerlo.
- La Sala Regional Monterrey debió interpretar que, al estar mencionado en la causa de pedir la inconstitucionalidad de los acuerdos impugnados, aun cuando no estuviera en un apartado en lo particular, su obligación constitucional era pronunciarse al respecto y, al no hacerlo, lesiona sus derechos. Sustenta lo anterior en las jurisprudencias 03/2020 y 2/98, cuyos rubros respectivamente son: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.
- La Sala Regional Monterrey se alejó de los principios constitucionales consagrados en el artículo 17 de la Carta Magna y con ello les causa un agravio.
- Los acuerdos de dieciocho de marzo, treinta de mayo y dos de junio de dos mil veinte no se publicaron en el órgano oficial de difusión del partido; es decir, a través del periódico interno denominado “La República”, por lo que resultan ilegales las notificaciones o entrada en vigor de dichos acuerdos. Sustentando lo anterior por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales de rubros: “NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO

SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA” y “SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE”.

- No obstante que se solicitó o requirió la gestión de los comités directivos estatales del partido, para efecto de que la militancia tuviera conocimiento de los citados acuerdos, precisan que en este caso concreto no existe evidencia física, ni en redes sociales de Facebook, Twitter o Instagram que acredite en las cuentas oficiales del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo León que hubiere publicitado dichos acuerdos, lo que sí ocurrió con la convocatoria de cinco de junio de dos mil veinte.
- Al no cumplirse con la exigencia prevista en la normativa interna y publicación en el órgano oficial de difusión del partido los referidos acuerdos, entonces resulta aplicable lo previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Decisión sobre la procedencia

- 40 De las síntesis que anteceden, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada fue de estricta legalidad, toda vez que se limitó a confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y ésta a su vez confirmó la determinación de la



Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los agravios hechos valer por los actores, hoy recurrentes, contra la convocatoria de cinco de junio eran ineficaces, ya que éstos cuestionaban la legalidad de los acuerdos de dieciocho de marzo, treinta de mayo y dos de junio de este año, los cuales no fueron impugnados de forma oportuna.

- 41 En otras palabras, el estudio de la Sala Regional se limitó a determinar que, conforme a la normativa del Partido Revolucionario Institucional, la publicación de los acuerdos referidos vinculó a los recurrentes desde su publicación, por lo que el análisis de su regularidad con motivo de la emisión de la convocatoria era inviable al no haberse impugnado oportunamente.
- 42 En el mismo sentido, los agravios de los recurrentes se constriñen a cuestiones de mera legalidad, pues a través de ellos pretenden demostrar que los acuerdos de dieciocho de marzo, treinta de mayo y dos de junio del año en curso fueron conocidos hasta el cinco de junio con la emisión de la convocatoria para renovar los órganos de dirigencia del partido en Nuevo León, por lo que, el plazo para impugnar dichos acuerdos empezó a correr a partir de la publicación de la citada convocatoria, momento en el cual afectaron su esfera jurídica.
- 43 Es decir, los planteamientos de los inconformes en esta instancia también están circunscritos a una cuestión de estricta legalidad, pues están relacionados con el momento en que estiman se

SUP-REC-188/2020

encontraron en aptitud de impugnar los diversos acuerdos que dicen les causan agravio.

- 44 No pasa inadvertido que los recurrentes aducen que desde el inicio de la cadena impugnativa hicieron valer los argumentos por los que consideran que los acuerdos impugnados violan diversos preceptos constitucionales y convencionales y que las autoridades que han conocido de las instancias previas fueron omisas en analizar esos planteamientos.
- 45 Sin embargo, ese argumento es insuficiente para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración porque, como se ha visto, el órgano partidista responsable, el Tribunal Local y la Sala Regional coincidieron en el argumento central de que los inconformes no impugnaron oportunamente los acuerdos de dieciocho de marzo, treinta de mayo y dos de junio de este año, razón por la cual estimaron que no podían ser controvertidos con motivo de la emisión de la convocatoria para renovar la dirigencia estatal del partido. Bajo ese contexto, como se dijo, esa decisión está basada en cuestiones de legalidad, por lo que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.
- 46 Aunado a lo anterior, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido que si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia -mediante argumentos genéricos- a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales y/o



convencionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

- 47 Así, la sola manifestación de que se violan normas constitucionales e internacionales o una inaplicación expresa o implícita de una norma cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esa sede jurisdiccional.
- 48 Por otra parte, tampoco se advierte que se hayan violado las reglas esenciales del procedimiento en perjuicio de los recurrentes o que la sentencia recurrida se haya emitido bajo un notorio error judicial.
- 49 De igual manera, se estima que la temática planteada no es relevante para el orden jurídico constitucional, pues se relaciona con un aspecto de estudio frecuente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: el momento en que deben impugnarse los actos de los órganos partidistas que inciden en la esfera jurídica de la militancia.
- 50 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es

SUP-REC-188/2020

desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

51 Similares consideraciones se sustentaron en los asuntos SUP-REC-372/2018, SUP-REC-987/2018 y SUP-REC-1376/2018.

52 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.